



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00344-00.

El banco postulante, a través de la sociedad que funge como su gestora judicial, ha allegado los soportes referentes al noticiamiento personal dirigido al canal digital de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referenciada gestión**, en tanto que: a) se estableció que la notificación ejecutada se perfeccionaría en los 2 días siguientes a su recibimiento, lo que de ningún modo se ajusta a lo previsto de manera diáfana y precisa por el inc. 2º, art. 8º, Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que estatuye que el reseñado enteramiento se consolida en las 2 calendas consecutivas al envío y que los lapsos de ley se contarán desde que el iniciador reporte la entrega o por otro medio se constate el acceso del destinatario al correo virtual; b) jamás se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvo el conducto virtual utilizado; c) no se comprobó fehacientemente que hubiese sido remitida la correspondiente subsanación del memorial introductorio; d) se estableció un horario disímil al que realmente corresponde al actual Distrito Jurisdiccional; y, e) se indicó que la implorada podía acudir al Estrado Judicial a través de su correo electrónico, pese a que, en ese campo, debió proporcionarse solamente la dirección digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, como única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, ora de que se especificó un abonado telefónico, con miras a que, de ser necesario, se solicitara una cita, sin que ese medio se hubiera habilitado para alcanzar dicho objetivo, que, por cierto, tampoco se halla contemplado dentro de las prácticas a realizarse en el campo del que se viene tratando.

En tal sentido, **han de rectificarse las anotadas falencias, llevándose a cabo nuevamente la enunciada diligencia de notificación personal**. Esto, en el período de 30 días, computados a partir de la publicación del actual pronunciamiento, so pena de decretarse la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del C.G.P.). En el mismo lapso y con similar amonestación, tendrán que aportarse las probanzas tocantes a cualquier obrar encaminado a satisfacer la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

**LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE JUNIO DE 2023.
SECRETARÍA.**

**Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1be510c5e24a5666253db99da0b8815b0a4ea2a1c2609a92a105ccb59d4108**

Documento generado en 02/06/2023 02:50:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**